

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO No.: 110013103038-2022-00193-00

ACCIONANTE: EDINSON MAURICIO HERRERA BETANCUR.

ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP;
UNIÓN TEMPORAL DE PROTECCIÓN VTA
2021 Y 2022; ANSE LTDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada a través de apoderado judicial por el señor EDINSON MAURICIO HERRERA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No.15.489.928, contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP; UNIÓN TEMPORAL DE PROTECCIÓN VTA 2021 Y 2022; y ANSE LTDA, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, trabajo, seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección del mencionado derecho, el accionante solicita:

"1. Solicitamos de manera perentoria se proteja el derecho fundamental de amparo de los Derechos Constitucionales, entre ellos al DERECHO DEL TRABAJO, al MINIMO VITAL, a la DIGNIDAD HUMANA, como el DERECHO DE IGUALDAD, PROTECCION LABORAL REFORZADA, y la SEGURIDAD SOCIAL.

2.-Como consecuencia solicito se ordene a las entidades accionadas, la "UNP", la Unión Temporal Protección 2021, la Unión Temporal Protección 2022 y a la empresa ANSE LTDA el pago de las obligaciones labores insatisfechas en cabeza del Señor accionante.

3.-A cancelar los salarios y prestaciones sociales, que legalmente le correspondan, desde el día de la terminación del contrato hasta que se verifique el pago respectivo.

4.-A cancelar las cesantías del periodo de vigencia de la relación contractual, con su interés moratorio, de acuerdo con el artículo 99 de la Ley 50.

5.-A efectuar los aportes al Sistema General de Seguridad Social, desde cuando se produjo la terminación del contrato hasta que se haga efectivo el pago.

6.-A pagar la sanción establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo y Seguridad Social, consistente en un día de salario por cada día de retraso en el pago de la obligación laboral insatisfecha.

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Señaló el accionante que tenía una vinculación laboral con la empresa ANSE LTDA, mediante contrato a término fijo desde el 25 de agosto de 2021 y hasta el 11 de marzo de 2022. Para la fecha afirma que no le ha sido pagada la liquidación de sus prestaciones sociales.

Indicó que la empresa ANSE LTDA, hace parte de la UNIÓN TEMPORAL PROTECCIÓN VTA 2021, la cual en 2022 obtuvo nueva licitación para prestar el mismo servicio de agentes escolta, por lo que considera que no hay sustitución patronal; así mismo adujo que La Unión temporal les debe salarios y prestaciones a sus trabajadores, sin que exista un pronunciamiento de la Unidad Nacional De Protección - UNP.

También afirmó que las sociedades accionadas hacen firmar a los trabajadores una liquidación con el último salario, aparentando estar al día en sus obligaciones contractuales; sin embargo estos trámites se surten de manera irregular, como quiera que para su firma, les indican que serán contratados nuevamente, no entregándoles los dineros adeudados. Este actuar a su consideración configura un enriquecimiento ilícito.

Adujo estar afiliado al sindicato "SINTRASEPAZ", los cuales junto con el accionante han presentado reclamaciones a las empresas accionadas, sin obtener respuesta, lo que genera la vulneración a sus derechos fundamentales, pues estas actuaciones, le niegan la posibilidad de proteger y alimentar a su familia en condiciones dignas.

Por último, considera que acudir a la justicia ordinaria laboral para buscar el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, resulta un hecho revictimizante, toda vez que un eventual proceso podría demorar entre 2 a 5 años, lo cual no comparte, dada que las sociedades accionadas cuentan con los fondos suficientes para cumplir con sus obligaciones contractuales hacia sus trabajadores.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 20 de mayo de 2022, se admitió y se ordenó comunicar a las entidades accionadas, la existencia de la acción constitucional, además, se les solicitó que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizaran un informe de los antecedentes del asunto y aportaran los documentos que consideraran necesarios para la resolución de esta acción.

CONTESTACIÓN

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA – ANSE LTDA: Solicitó sea denegado el amparo solicitado, como quiera que: (i) los hechos que motivaron la interposición de la acción son derechos laborales que deberán ser resueltos por el juez competente; (ii) los señalamientos de la comisión de un delito, deberá conocerlos la Fiscalía General de la Nación; y (iii) porque el accionante no acreditó el perjuicio irremediable para que la tutela sea procedente.

Frente a los hechos traídos a colación por el accionante, afirmó que es cierto que éste se encontraba vinculado a la entidad mediante contrato a término fijo desde el 25 de agosto de 2021 hasta el 11 de marzo de 2022 e indicó que las acreencias laborales fueron pagadas mediante transferencia bancaria, como se puede corroborar en las pruebas allegadas.

Respecto al proceso de licitación que menciona el accionante, es cierto que les fue adjudicado nuevamente el contrato con diversas asignaciones presupuestales, lo cual es normal en materia de contratación administrativa, sin embargo no comparte que esa situación tenga relación alguna con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante.

Agregó que si bien la sociedad ANSE LTDA, hace parte de la Unión temporal, ello es en virtud del régimen de contratación plasmado en la ley 80 de 1993, por lo que aclaró que las empresas que la forman temporalmente no son socios.

Respecto a la supuesta revictimización a la que se expondría por acudir a la justicia ordinaria, sostiene que una vez repartidas las demandas respectivas, no transcurren más de 2 meses, antes de que se convoque a la primera audiencia de conciliación, donde en la mayoría de las veces se resuelven los diferentes conflictos entre patronos y trabajadores; por lo que acudir a la acción constitucional para este fin, vulneraría el requisito de subsidiariedad.

Finalmente solicita sea negada la presente acción, pues no hay claridad respecto a la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el accionante se limitó a citar de forma indiscriminada una serie de derechos plasmados en la Carta Magna, mas no demostró que en efecto estos estén siendo transgredidos, del mismo modo y como quiera que en la relación fáctica planteada menciona la presunta comisión de unos delitos, no es el juez constitucional el llamado a conocer y resolver estos asuntos.

Por último, indica que si lo que se buscaba era el pago de la liquidación de sus prestaciones sociales, el mismo ya se encuentra acreditado y por tanto igualmente deberá negarse tutela por hecho superado.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse en este asunto, si la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP; UNIÓN TEMPORAL DE PROTECCIÓN VTA 2021 Y 2022; ANSE LTDA., han desconocido el derecho fundamental a la seguridad social, trabajo, y mínimo vital del señor EDISON MAURICIO HERRERA BETANCUR, al no pagar la liquidación de sus prestaciones sociales, con ocasión de la terminación del vínculo laboral que existió entre ellos.

Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales. Este mecanismo privilegiado de protección es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (3) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial de defensa, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su

estructura como son: (i) la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; (ii) la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y (iv) la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.

En relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional en Sentencia T-425 de 2019 indicó:

"La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir "plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho invocado". Además, la certeza del riesgo debe tener una alta probabilidad de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante. De la misma forma, el riesgo debe ser inminente, o sea, que "está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo".

El criterio antes citado recoge lo ya expresado por la citada Corporación en Sentencia T-225 de 1993, oportunidad en la que explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

(...) "Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

- A) El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.*

- B) *Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*
- C) *No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*
- D) *La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.*

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (...)

Conforme la jurisprudencia traída a colación y la relación fáctica planteada, es claro que la presente acción a todas luces resulta improcedente, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad, como quiera que el accionante cuenta con otros medios de defensa judiciales para la protección de sus derechos laborales, como lo son acudir a la jurisdicción ordinaria laboral autoridades competentes para resolver las diferentes controversias que surjan entre los trabajadores y sus empleadores.

Debe reiterarse que la acción de tutela constituye un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, sin que resulte procedente recurrir a la misma cuando se pretende discutir cuestiones de contenido económico, como lo hace el accionante, menos aún cuando tampoco se ha acreditado que el accionante esté en presencia de un perjuicio irremediable, ni que la actuación que aquí se

discute afecte su estabilidad, y la de su familia, que permitiera establecer la urgencia de la intervención del juez Constitucional.

Así las cosas no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, pues no se configuran las causales genéricas y específicas para la procedencia del amparo.

Por último, no sobra agregar que en atención a la contestación brindada por la sociedad accionada Agencia Nacional De Seguridad Privada – Anse Ltda, se evidencia que con oportunidad de la interposición de la presente acción, las prestaciones del tutelante fueron satisfechas, pues así se pudo acreditar en el folio No. 18 de los anexos de la contestación allegada, donde se observa constancia de pago de la liquidación de las prestaciones sociales solicitadas por el accionante de fecha 20 de mayo de 2022.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la por el señor EDINSON MAURICIO HERRERA BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No.15.489.928, contra el UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP; UNIÓN TEMPORAL DE PROTECCIÓN VTA 2021 Y 2022; ANSE LTDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

PROCESO No.: 110013103038-2022-00193-00
ACCIONANTE: EDISON MAURICIO HERRERA BETANCUR.
ACCIONADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP; UNIÓN TEMPORAL DE PROTECCIÓN VTA 2021 Y 2022; ANSE LTDA.

ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE,



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

®

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 831c1330b03f6e7b44cabf9b33acc5d2dd5a6bdabe94e04167bb122881b64d8a

Documento generado en 31/05/2022 12:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>